

El feminicidio como un problema crónico y tolerado en México

Feminicide as a Chronic and Tolerated Problem in Mexico

Lizbeth García Montoya

Licenciada en Derecho y Profesora de tiempo completo por la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS). Estudios Avanzados y Doctorado en Criminología por la Universidad de Castilla La Mancha, España con línea de investigación sobre violencia de género. Integrante del Cuerpo Académico de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho Culiacán UAS, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: 0000-0002-1428-234X

¡La violencia contra las mujeres y niñas solo puede ser prevenida a partir de que es visualizada!

RESUMEN: La presente contribución tiene como principal objetivo describir el problema de feminicidio que se vive en México, visualizando alguna de las brechas existentes que impiden alcanzar el objetivo de las estrategias implementadas por el gobierno mexicano a lo largo de la historia para su combate. Para la elaboración del presente artículo, se siguió una metodología documental a un nivel descriptivo, concluyendo que los feminicidios en México constituyen uno de los problemas graves que debe atender nuestro país, pero también uno de los más difíciles de erradicar, toda vez que, a lo largo de la historia se ha permitido que este fenómeno cobre fuerza a través de la presencia de algunas factores

ABSTRACT: The main objective of this contribution is to describe the problem of femicide that exists in Mexico, visualizing some of the existing gaps that prevent reaching the objective of the strategies implemented by the Mexican government throughout history to combat it. For the preparation of this article, a descriptive methodology was followed, obtaining as main results that femicides in Mexico constitute one of the serious problems that our country must address, but also one of the most difficult to eradicate, since, at Throughout history, this phenomenon has been allowed to gain strength through the presence of some potential social factors of the problem such as: impunity, naturalization of vio-

Recibido: 05 de noviembre 2021. Dictaminado: 07 de diciembre de 2021

sociales potencializadores del problema como la: impunidad, naturalización de la violencia, corrupción, la nula empatía y perspectiva de género que resalta en el accionar de quienes recae la procuración e impartición de justicia en los casos de violencias de género.

Palabras clave: Violencia, feminicidio, ineficacia e impunidad.

lence, corruption, lack of empathy and gender perspective that stands out in the actions of those who fall the procurement and delivery of justice in cases of gender violence.

Keywords: Violence, femicide, inefficiency and impunity

SUMARIO: INTRODUCCIÓN / 1. MÉXICO COMO UN PAÍS FEMINICIDA / 2. ESTRATEGIAS NOR-MATIVAS PARA EL COMBATE DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO: SU EFICACIA UN TEMA PENDIENTE EN LA AGENDA PÚBLICA / 3. LOS GRANDES RETOS DE LA PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO. / 4. A MANERA DE REFLEXIÓN. / 5. REFERENCIAS.

Introducción

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 determinó que en México casi 7 de cada 19 mujeres han sufrido violencia y el 43.9% de éstas fueron agredidas por su esposo, pareja o novio. El problema es tan frecuente e irónicamente invisible el impacto transversal que ha dejado este fenómeno, permitiéndole insertarse en la sociedad como algo natural, sobre todo cuando el problema radica entre parejas, constituyendo esta naturalización el permiso para su continuidad y de esta manera la violencia se va fortaleciendo.

La familia constituye una de las principales instituciones en donde se logra la trasmisión de buenas prácticas, quienes la encabezan deben inculcar valores esenciales para una buena convivencia, sin embargo también puede representar la familia una institución peligrosa para las mujeres y niñas, toda vez que es aquí donde se puede presentar el escenario perfecto para que el victimario ejerza conductas contrarias a la ley siendo desapercibidos, tal es el caso de abuso sexuales y violencia

familiar, llegando en el peor de los casos estas conductas a su máxima expresión: feminicidios.

La presente contribución tiene como objetivo describir el problema de feminicidio en México. Para la elaboración de este artículo se siguió una metodología documental a un nivel descriptivo, visualizando desde una revisión teoría la problemática del feminicidio en México.

Para lograr el objetivo planteado esta contribución está dividida en cuatro apartados, en el primero denominado: “*México como un país feminicida*” se intenta dar a conocer los antecedentes que dieron origen al tipo penal de feminicidio como una herramienta preventiva de los asesinatos dolosos por razones de género en nuestro país; así como también se describe el contexto actual en cifras del problema.

En el segundo apartado denominado: “*Estrategias normativas para el combate del feminicidio en México: su eficacia un tema pendiente en la agenda pública* “. En él se describe la función e importancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres que México firmó y ratificó para lograr el reconocimiento de la necesidad de la creación de un tipo penal que castigara de manera independiente al resto de los homicidios de mujeres aquellos homicidios que se ejecutaban por razones de género.

El tercer apartado: “*Los grandes retos del feminicidio en México*” se enfoca en hacer visible algunos de los desafíos existentes con los que hay que trabajar para estar cerca de una política pública con carácter preventiva que cumpla con el objetivo para lo cual fue creada.

México como un país feminicida

Rencuentro epistemológico

El ser mujer implica estar conscientes de las dificultades que a diario enfrentamos, traducidas éstas en: desigualdades, discriminación, violaciones a derechos humanos y; por si fuera poco violencia como

consecuencia de lo antes dicho. La violencia contra las mujeres y niñas, si bien es cierto, existe en todos los países y rincones del mundo, también es cierto que ésta no se presentan de la misma forma en todos sitios, pues en algunos por su idiosincrasia, cultura, economía entre otros factores se presentan de una forma invasiva, lesiva y con mayor incidencia, convirtiéndose en conductas más reiterativas en ciertas regiones que en otras.

Para la Organización Mundial de la Salud la violencia contra las mujeres es un problema social de salud pública, el cual su atención no ha dado los resultados esperados, pudiendo atribuir a esto que es un problema multifactorial, pero además se complica porque es un problema transgeneracional cuyas consecuencias impactan en todos los planos sociales, por ende trae consecuencias trasnversales y en ocasiones de imposible reparación como son los casos de la violencia feminicida o feminicidio, siendo éste considerado por Caputi y Russel (1991, p. 15) como “el último escalón de la violencia contra las mujeres” .

Lagarde también establece que la violencia feminicida es el extremo, es la culminación de múltiples formas de violencia de género contra las mujeres que atentan contra sus derechos humanos y las conducen a variadas formas de muerte violenta, y son toleradas por la sociedad y el Estado. En muchos casos es vivida con impotencia por la ciudadanía que no encuentra cauce para la exigibilidad de los derechos. (2006, p. 234).

Cabe precisar que el término feminicidio, no es acuñado en México, al respecto Russell (2001: 75-76) establece que

El término feminicidio fue utilizado por primera vez en *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* (Corry) en 1801 para denominar el “asesinato de una mujer”. Con posterioridad en 1827 se publicó la tercera edición de *The Confessions of an Unexecuted Femicide*. Éste fue escrito por el perpetrador de un feminicidio, y, de acuerdo con la edición de 1989 de *The Oxford English Dic-*

tionary, Femicidio apareció en el *Law Lexicon de Wharton* en 1848, sugiriendo ahí como un término que engloba una conducta punible.

Como podemos ver el término de feminicidio no es nuevo, ni tampoco refleja un término jurídico de reciente creación en el contexto internacional. No obstante, la connotación de este término como tipo penal engloba mucha resistencia para ciertos grupos, sobre todo para juristas que desestiman que el tipo penal de feminicidio no viola el derecho a la igualdad en perjuicio de los hombres.

En este sentido el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (2016) establece que

El feminicidio es una violación grave a los derechos humanos de las mujeres, así como una de las manifestaciones más extremas de discriminación y violencia contra ellas. El odio, la discriminación y la violencia tienen su expresión por medio de las formas brutales en las que los cuerpos de las niñas, adolescentes y mujeres adultas son sometidos, y de esta forma se evidencia el odio y desprecio hacia ellas (s/p).

Russell (2001, pp. 75-76) argumenta que el término feminicidio representa “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”. Lagarde (2006, p.20) establece que la inexistencia del Estado es lo que ocasiona que se reproduzca la violencia sin límites y los asesinatos sin castigos. Al respecto según el Índice Global de Impunidad 2020, México ocupa la posición 60 de 69 países evaluados con mayor corrupción, ocupando el tercer lugar de América Latina solo por arriba de Paraguay y Honduras.

Ahora bien, resulta importante preguntarnos ¿Cómo llega el término de feminicidio a la legislación mexicana? Sin duda para responder esta interrogante tenemos que remontarnos a los asesinatos de mu-

jeros en Ciudad Juárez cuya incidencia más grave se registró en las década de los noventa. Como producto de estos acontecimientos llegó el caso de Claudia Iveth Gonzales y Otra Vs Estado Mexicano, mejor conocido como “El Campo Algodonero” a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH).

Sin duda la sentencia dictada por la COIDH en el caso del Campo Algodonero representó el parteaguas para lograr la tipificación del feminicidio como delito en la legislación mexicana, pues fue a través de la sentencia de este organismo internacional donde por primera vez se le condena a México por violaciones a derechos humanos durante la ruta crítica de búsqueda de justicia para las víctimas por acciones reconocidas en la actualidad como feminicidios, pues según la sentencia que condena al Estado mexicano como culpable llevaban estos asesinatos la marca de que obedeció a razones de género su modus operandi, pues el abuso del poder, violencia sexual, la misoginia, la crueldad y la forma lesiva de cometer los asesinatos se encontraron impregnado en los cuerpos encontrados. (COIDH, 2009, párr. 143).

Fue así que en el resolutivo 18 de la sentencia de la COIDH se advierte que: el Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género... (COIDH, 2009, párr. 502)

Con posterioridad a esta sentencia mediante la cual el Estado mexicano se obligó a cumplir con lo encomendado por la COIDH pues resultó responsable de graves violaciones a derechos humanos antes y

durante el proceso de búsqueda de justicia, el Estado mexicano adoptó medidas encaminadas a dar cumplimiento con lo estipulado por la Corte que entre otras cosas era garantizar a las víctimas un debido proceso mediante el cual se alcanzara justicia.

Poco tiempo después, en la legislatura LIX del Congreso de la Unión, las Diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos y Angélica Díaz del Campo trabajaron en la creación de una comisión mediante la cual se legislara en atención a los asesinatos de mujeres por razones de género, fue así que nace la Comisión Especial para dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios y con posterioridad como parte de los trabajos en conjunto de los integrantes de dicha comisión se trabajó un proyecto de iniciativa y decreto para la tipificación del tipo penal de feminicidio en nuestro país.

Después de luchar contra una resistencia no justificada, en 2012 se prueba el proyecto de iniciativa y Decreto con el que se adiciona un artículo en el Código Penal Federal mediante el cual se reconoce los crímenes por razones de género bajo el nombre de feminicidio, fueron las diputadas Marcela Lagarde y Angélica Díaz del Campo quienes principalmente exigieron hacer visible la urgente necesidad de reconocer y diferenciar entre un homicidio de mujeres a un homicidio de mujeres por razón de género, en donde en estos últimos se acompaña en muchos casos violencia doméstica previa al delito de manera reiterada, violencia sexual, exposición de los cuerpos en la vía pública, pero sobre todo los cuerpos manifiestan señales de violencia extrema donde se hace notar el odio y misoginia hacia la víctima, pues se encuentran mutilados, desmembrados y por si fuera poco con mensajes misóginos o narcomensajes como fue el caso ocurrido en zacatecas en Mayo de 2019, donde infobae informó que dos mujeres aparecieron asesinadas con el siguiente mensaje: *“Ahy te va tu pinche gente “Buda” y tu “Wero” alias Barby. Tu quisite mandar a tu hermana “La Wera” (Esmeralda) Gaby y Ana. Ahí te las mando”*.

Ante esta forma y razones de asesinar fue que las Diputadas antes mencionadas asumieron el compromiso de convencer de la necesidad imperante de hacer visible el problema de asesinatos de mujeres, pero también de su impunidad, haciendo hincapié en este término fue que Marcela Lagarde argumentó que se tipificara el delito de homicidio por razones de género como feminicidio y no como femicidio en el Código Penal Federal en México, contemplándose dicha tipificación en la ley adjetiva de la materia de cada entidad federativa.

Por su parte también el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en las observaciones finales del 52º periodo de sesiones recomendó a México adoptar las medidas necesarias para garantizar que la incorporación del feminicidio se base en elementos objetivos, que permitan su adecuada tipificación en los códigos penales locales. Actualmente todos los estados de la república mexicana tienen regulado los asesinatos de mujeres por razones de género, irónicamente el estado de Chihuahua fue el último en tipificar el feminicidio como delito, haciéndolo en 2021.

El feminicidio en cifras mexicanas

El determinar que la violencia hacia las mujeres es un problema palpable y con mucho asenso ha sido por el conocimiento de cifras oficiales que han podido contextualizar la grave problemática. Por ejemplo a nivel mundial, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito señala que “137 mujeres son asesinadas a diario por un miembro de su familia en el mundo”; como ejemplo en el año 2017 “el 58% de las mujeres asesinadas lo fueron por sus parejas, ex parejas o familiares (Amnistía Internacional, 2018, s/p). Por lo que respecta a México en los últimos 5 años (2015-2019) las muertes de mujeres pasaron de 5 a 11 diarias, de acuerdo con los datos del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las cifras de feminicidio registradas recientemente en México es un reflejo de la pésima política preventiva que se ha implementado para hacerle frente al problema a lo largo de la historia, en este contexto cabe decir que en la década de los noventa Ciudad Juárez, Chihuahua fue conocido a nivel nacional e internacional como un territorio feminicida. Ciudad Juárez dejó de ser visto por un largo tiempo aquella ciudad de industria manufacturera para convertirse en una potencia nacional de los crímenes de odio contra mujeres llamando la atención la incidencia, forma en la que se ejecutaban los crímenes, pero sobre todo la poca respuesta del Estado ante tales sucesos.

Desafortunadamente en la actualidad todo el territorio mexicano enfrenta problemas similares al que presentó Ciudad Juárez en la última década del siglo XX, así pues en todas las entidades federativas ocurren feminicidios, siendo estas conductas la consecuencia final de un Estado fallido.

Los distintos medios de comunicación nos informan a diario de casos de violencia feminicida, cómo olvidar la noticia pública que reveló el asesinato de Rubí Marisol Frayre Escobedo en Chihuahua, pues ante la omisión del gobierno por hacer justicia Maricela Escobedo Ortiz, madre de Rubí empieza hacer lo posible porque el asesinato de su hija no quedara impune siendo asesinada poco tiempo después justo frente al Ayuntamiento de Ciudad Juárez.

Por su parte el autor Tello (2020, s/p) hace alusión a casos como el de Fátima Cecilia de 7 años de edad quien fue raptada por una mujer de su escuela días después fue encontrada muerta con señales de violencia sexual y física en una bolsa de basura. También el caso de Alexis de 20 años quien salió de su casa y ya no regresó, su cuerpo fue localizado desmembrado en bolsas de basura.

Particularmente en Sinaloa el feminicidio de Perla, mujer que fue apuñalada 16 veces por su exnovio en el interior de su domicilio en mayo de 2012, caso que hasta la fecha sigue impune (a pesar de que su

homicida confesó haberlo hecho). Un caso más reciente que conmovió a dicho estado fue el feminicidio de Karely ocurrido el pasado 10 de marzo, quien murió a causa de machetazos por parte de su esposo delante de sus propios vecinos, quienes “no pudieron hacer nada” (Los noticieristas, 2022, p. 1).

Respecto a datos duros encontrados y que reflejan el contexto del problema tenemos que

la tendencia indica que entre 2015 y 2019 los asesinatos por razones de género se incrementaron de 426 casos en 2015 a 642 en 2016, a 765 en 2017, a 912 en 2018 y a 1,006 en 2019, 98 de los asesinatos cometidos por razones de género en 2019 fueron de niñas y adolescentes” Kánter (2020, p. 1), la mitad de estos se concentran en 6 estados: Estado de México, Veracruz, Ciudad de México, Nuevo León, Jalisco y Puebla (Tello, 2020, s/p).

En México, solo en abril de 2020, mes confinado por la pandemia COVID-19 registró cada hora un promedio de 30 llamadas por violencia hacia las mujeres, asimismo el 2020 cierra con 11 mujeres asesinadas cada día, la mayor cifra registrada en el reciente lustro (Soto y Zamora, 2020).

El incremento de las cifras de homicidios de mujeres por razones de género en los últimos 2 años es aterrador, demuestra la magnitud del problema, pero también el fortalecimiento que éste fenómeno tiene al paso de los años y la debilitación de la justicia mexicana.

Estrategia normativas para el combate del feminicidio en México: su eficacia un tema pendiente en la agenda pública

Marco normativo internacional y su aportación

México ha adquirido compromisos internacionales en materia del reconocimiento de derechos humanos, pues ha firmado y ratificado dos de

los tratados internacionales que regulan específicamente derechos de las mujeres, siendo estos la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará),² cabe mencionar que, en lo que respecta a México estos tratados cobraron fuerza en su aplicación a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, mediante la cual se reforma entre otros preceptos el artículo 1, dándole jerarquía a los tratados internacionales y aplicando el control de convencionalidad cuando se trate de violaciones a derechos humanos provenientes de una norma interna, prevaleciendo el principio pro persona.

Ahora bien, sin duda las sentencias internacionales emitidas en perjuicio del Estado mexicano por violaciones a derechos humanos de las mujeres han sido el pilar de todos los avances en materia jurídica que se ha logrado hasta hoy en protección de las mujeres víctimas de violencia feminicida. No obstante cabe decir que el compromiso que México adquirió con las mujeres mexicanas a partir de la firma de la CEDAW y Belém do Pará también constituyó un avance invaluable, pues al adquirir este compromiso se ha obligado a acatar todas las recomendaciones hechas periódicamente por el Comité de Expertas de la CEDAW, éste a partir de diagnósticos determinan las áreas de oportunidad de los países miembros en temas relacionado con discriminación, desigualdad, feminicidios, impunidad, salud y violencia principalmente teniendo el Estado mexicano un tiempo razonable para atender dichas recomendaciones.

Toda esta vigilancia desde un plano internacional ha venido a fortalecer los grupos pro derechos humanos de las mujeres y; hasta cierto punto, han respaldado su lucha, legitimado y reconocido el avance que

1. Ratificada en 1980

2. Ratificada en 1998

se ha visto sobre todo en las últimas dos décadas en el tema, pero también ha ayudado a visualizar el largo camino que nos falta por recorrer para lograr la igualdad sustantiva, eliminar la violencia contra las mujeres y lograr el respeto a la dignidad y la vida de las mismas.

Marco normativo nacional y su aportación

En México entró en vigor en 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia (Ley de Acceso), esta ley trajo figuras positivas encaminadas a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. En principio esta ley regula los conceptos teóricos respecto a los distintos tipos y modalidades de violencia de las que puede ser sujeta una mujer, incluyendo en estos la violencia feminicida. De igual forma esta ley contemplan las órdenes de protección y la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), dos figuras jurídicas muy importantes en la prevención del feminicidio.

Las órdenes de protección son definidas en el artículo 27 de la Ley de Acceso como: actos de protección y de urgente aplicación en función de interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Si bien es cierto, la Ley de Acceso trajo figuras jurídicas nuevas, también con ellas llegaron grandes retos para su eficaz aplicación. Por ejemplo la ejecución inmediata y reiterada de las órdenes de protección para las mujeres que han vivido violencia y que se encuentran en un peligro inminente de transgresión a su integridad y seguridad o la de su familia directa, en este sentido cabe decir que la ejecución de estas medidas no son del todo buena, pues tenemos casos documentados a lo largo del territorio mexicano de feminicidios de mujeres que contaron en un tiempo atrás o contaban en el momento de su asesinato órdenes de protección, el caso de Digna Ochoa es un claro ejemplo.

Digna Ochoa, activista de Derechos Humanos quien fue secuestrada y amenazada varias veces antes de su asesinato, pero además la COIDH había dictado al Estado mexicano la obligación de su protección, meses después de haberse retirado la medida cautelar por la Corte fue asesinada, llevando su asesinato de nuevo a la COIDH por irregularidades en el proceso de búsqueda de justicia en perjuicio de Digna Ochoa, de tal manera que en noviembre de 2021 se emite la sentencia condenatoria, con ésta se acrecienta la lista de casos donde la COIDH dicta sentencia con perspectiva de género a favor de mujeres víctimas del Estado mexicano (CIDH, 2021).

Si bien es cierto, las Naciones Unidas (2012) ha considerado a las órdenes de protección como un mecanismo efectivo para que las mujeres víctimas de violencia puedan salvaguardar su derecho a la vida, también es cierto que en México esta medida de seguridad no ha podido representar una garantía de seguridad de la vida de las mujeres, destacando razones importantes como por ejemplo: el poco personal existente ante un fenómeno tan demandante, la poca sensibilización y perspectiva de género por parte de quien recae la potestad de solicitar las órdenes de protección, pero también de quien recae la responsabilidad de ejecutarla y finalmente la corrupción que impera en estos servidores públicos impidiendo esto que cumplan con sus debidas funciones.

Como lo señala Torres (2016, p. 420) una de las formas que ayudan o propician sin duda la revictimización son: la inexistencia o la inaplicación, de medidas de protección ineficaces (alejamiento, control del agresor, prisión preventiva en caso de reiteración en la amenaza o las agresiones, suspensión de visitas y privación de la patria potestad sobre los hijos cuando sean precisas, etc.)

Otra de las figuras que se visualizan en el texto de la Ley de Acceso es la AVGM. García (2019, p. 140) establece que “la AVGM es un mecanismo único en el ámbito internacional”, México el único país que

emite esta declaratoria con el objetivo de vindicar la seguridad hacia las mujeres mexicanas, previniendo los casos de violencia hacia ellas, sobre todo la violencia feminicida, la AVGM es definida en los artículos 22 y 23 de la Ley de Acceso como:

El conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia colectividad”, y tendrá por objeto “garantizar la seguridad de las mujeres, el Cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

La AVGM no está decretada en todos los estados del territorio mexicano, ni tampoco en todos los municipios de los estados donde está esta acción activada. Solo por citar un ejemplo, en el caso de Sinaloa de 18 municipios sólo está decretada la AVGM en 5 municipios donde según datos proporcionados por la titular de Consejo Estatal para la Prevención, Atención de la Violencia Familiar persiste la violencia contra las mujeres, sin embargo destacó que existe otros municipios que no tienen activada la AVGM como Badiraguato, Choix, El Fuerte, que se consideran por la incidencia de violencia registrada como municipios en foco rojo. (Regalado, 2022 p. 10).

Es importante destacar la importancia de no excluir de AVGM a ciertos municipios argumentando que la incidencia de violencia que en ellos se registra es poca. ¿A caso no hay una alta cifra negra de este problema en México? Pero tampoco debería ser la alta incidencia del problema una regla para determinar activar o no la AVGM, debe bastar la presencia violencia hacia las mujeres y niñas en dichos municipios para tenerla activada, respecto a esto resaltan algunas interrogantes ¿Por qué hay que esperar que el problema se intensifique para atenderlo? Esta es la principal crítica que se hace a esta acción. Las otras interrogantes que se dejaría abierta son las siguientes: ¿A caso no todas las

mujeres mexicanas tenemos el derecho a acceder a una vida libre de violencia sin importar la localidad donde se radique? ¿A caso no a todas se nos debe garantizar la seguridad y la atención? Sin duda estamos en presencia de una acción afirmativa que discrimina ciertos sectores de la población, pues en los otros sectores también hay violencia, pero además se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley General de Acceso para activar la AVGM.

Los grandes retos de la prevención del feminicidio en México

Por todo lo descrito en esta contribución podemos resaltar grandes áreas de oportunidad. En principio aclarar que el acceso a la justicia de las víctimas y ofendidos de feminicidio está muy lejos. En México como ya se dijo en apartados anteriores existe un alto índice de impunidad según la percepción de las y los mexicanos, lo que sin duda empeora el problema feminicida, pues existe una desesperanza y desasosiego en la sociedad mexicana.

Las y los mexicanos confiaban en un verdadero cambio en los procedimientos penales, de tal manera que la reforma Constitucional de 2008 mediante la cual apertura a un nuevo sistema de procuración e impartición de justicia garantista abrió la esperanza a México para eliminar los altos índices de corrupción e impunidad en el que sobrevivimos. Sin embargo a 14 años de esta reforma, vemos que no ha sido así, de manera que sigue prevaleciendo la desesperanza e incertidumbre para las mujeres.

Aunado a lo anterior le sumamos la alta cifra negra de denuncia existente en México, esto no figura en el delito de feminicidio, ya que éste de acuerdo a las leyes mexicanas se sigue de oficio. Sin embargo sí impacta en la prevención de este delito, pues como ya ha quedado claro muchos de los feminicidios que se comenten en México trae emparejado relaciones violentas en el ámbito familiar, y muchas de ellas no

son denunciadas por razones aparentemente tontas, pero justificables, como por ejemplo: miedo al agresor, desconfianza en las autoridades, pero también por enfado de enfrentarse a un problema largo y muy burocrático, en el que muchas veces seguir el trámite de la interposición de denuncia implicaría tener que dejar su trabajo, pues es probable que no cuenten con el apoyo de sus superiores para acudir a los llamados de la autoridad competente.

Sin duda el callar un acto de violencia doméstica, no solo representa un retraso en el acceso a la justicia, sino también se legitima la violencia feminicida y; con ello se firma en muchos de los casos la sentencia de muerte. No obstante la naturalización del problema es otra razón preocupante por lo que las mujeres no hablan de lo sucedido, en este contexto es importante aclarar que no todas las mujeres están conscientes de los actos que viven en el interior del hogar, pues por mucho tiempo se ha pensado que los problemas entre parejas se resuelven en casa, pero que además estos son normales, ahora bien de lo anterior cabe la pregunta ¿Quién dice que todo lo que es considerado dentro de “la normalidad” es lo correcto? Se entiende que por la grave incidencia del problema e ignorancia se llegue a pensar que la violencia doméstica es normal, llegando a naturalizar todo este entramado de situaciones que vivimos en el día a día, siendo aquí donde entra la función del Estado.

Hablando de la naturalización de la violencia doméstica, pasa algo similar con los feminicidios en México, es decir, se ha podido observar con tristeza como se hace referencia a los nuevos casos de feminicidio; es decir solo como una cifra más, pareciera más preocupada la sociedad por el número de casos sucedidos en el año que por las razones que dieron origen a cada una de las conductas antijurídicas ya señaladas y; aquí se abre un paréntesis para externar que no se puede determinar que en todos los casos las razones fueron las mismas, porque eso sería ofender el raciocinio de la sociedad. Por ende la política preven-

tiva encaminada a la prevención del feminicidio debe ser integral, pero también diversa, mediante la cual se atienda el problema desde la raíz, pues no siempre es el machismo es el que lleva a un hombre asesinar a una mujer.

Otro punto que considero que potencializa el problema abordado es la falta de empatía, sensibilización en el tema, pero además la poca perspectiva de género con la que las y los servidores públicos llevan a cabo las funciones de procuración e impartición de justicia.

La perspectiva de género en el accionar de las y los funcionarios de gobierno resulta ser muy importante para la prevención, disminución y erradicación del feminicidio, entendiéndose ésta como:

Aquella que permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres; el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar a las maneras en que lo hacen. Contabilizar los recursos y la capacidad de acción con que cuentan mujeres y hombres para enfrentar las dificultades de la vida y la realización de los propósitos, es uno de los objetivos centrales (Lagarde, 1996, pp. 13-38).

Incluir en el accionar de las y los servidores públicos la perspectiva de género es una recomendación internacional que se ha destacado en diversas sentencias emitidas por la COIDH al Estado mexicano³ pero también aparecen en recomendaciones hechas por el Comité de Expertas de la CEDAW a México a partir de los nueve informes que se han presentado ante este organismo internacional, por lo que resulta trascendente señalar que:

3. Sentencia de Iveth González y Otras Vs México, Valentina Rosendo Cantú Vs México y la sentencia de Mujeres Víctima de Tortura Sexual en Atenco Vs México.

La incorporación de la perspectiva de género, es el proceso para crear una conciencia pública de la condición de los hombres y las mujeres dados los roles sociales que juegan por el hecho de serlo, y de los mecanismos necesarios para superar y mejorar esa condición. Dicha incorporación no implica un simple ejercicio de añadidos, no se trata de feminizar los títulos de políticas o programas a efecto de que éstos consideren las necesidades e intereses de hombres y mujeres de manera diferenciada (Camarena, Herrera y Escalante, 2016, p. 56).

Respecto a la Perspectiva de género es importante también que se haga presente en las sentencias (aunque sean pocas)⁴ emitidas por el órgano jurisdiccional en los casos en donde se encuentre cuestiones de género en la Litis, en este caso un claro ejemplo es el feminicidio. En este tenor García (2017) establece que:

Juzgar con perspectiva de género implica desarrollar un proceso de impartición de justicia, tomando en cuenta las diferencias sexuales y de género en cada una de las acciones que desempeñen los órganos encargados de esta función, desarrollando estos últimos sus atribuciones de manera equitativa con una visión de protección a un grupo al cual las condiciones estructurales en la sociedad lo han puesto en un contexto de vulnerabilidad (p. 136).

Ahora bien para lograr la incorporación de la perspectiva de género en el accionar de las y los servidores públicos, el Estado mexicano ha diseñado un serie de directrices que no son otra cosa que protocolos de actuación, atención e incluso impartición de justicia con perspecti-

4. Datos oficiales de las fiscalías estatales y de los poderes judiciales locales recolectados por el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (2021) y reportados por INEGI, los cuales arrojan que de 2015 a 2018 fueron asesinadas en nuestro país 12 mil 378 mujeres en total, pero en ese mismo lapso solo se dictaron sentencias condenatorias en 407 casos, e incluso hay 8 Estados de la república según datos de INEGI donde en este periodo no hubo ninguna sentencia por el delito de feminicidio, siendo estos estados los siguientes: Nayarit, Colima, Chihuahua, Tlaxcala, Tamaulipas, Baja California Sur, Oaxaca y Aguascalientes.

va de género⁵. Para Marín, Armeinta y García, (2018, p. 54) estas directrices son lineamientos oportunos para las y los servidores públicos que de alguna u otra manera están en atención a víctimas u ofendidos de delitos por cuestiones de género, de esta manera se coadyuva a generar una ruta crítica de acceso a la justicia más apegada al derecho internacional, pero también a lograr un proceso más humanista en donde no haya cavidad a la revictimización.

Pues como dice Zaragoza y Salgado (2014) cuando las víctimas acuden a las procuradurías y fiscalías, están en presencia de una fase en la que más vulnerable se encuentra, no sólo por encontrarse emocional y físicamente desgastada, sino por la posibilidad abierta de que la violencia continúe con movimientos ascendentes, si no se presenta una oportuna intervención estatal, por lo que debe ser atendida de forma inmediata, bajo un enfoque diferenciado y con perspectiva de género.

Sin duda se necesita más empatía en las y los servidores públicos en temas relacionados con la violencia contra las mujeres en México, solo así despertaremos el interés por conocer y aplicar los protocolos con perspectiva de género, señalando que esto no debería de estar condicionado a una voluntad pública, pues la aplicación de estos protocolos están investidos de un enorme compromiso internacional que México desde 1980 adquirió al firmar el primer tratado internacional en materia de derechos humanos de las mujeres.

Finalmente la cuestión del presupuesto también es de los aspectos importantes que hay que considerar para lograr una prevención del problema, en este sentido, cabe decir que en México en 2020 hubo un considerable recorte presupuestario para ejecutar las acciones encaminadas a la atención y prevención de la violencia contra las mujeres,

5. Ejemplo de algunos de estos protocolos son: Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Protocolo de Investigación Ministerial, Policía y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio, Protocolo de Acompañamiento a Mujeres Víctimas de Violencia de Género ante las Instancias de Justicia.

de tal suerte que los refugios, casa de la mujer indígena y afroamericana, inmujeres sufrió un recorte del 70% en su recurso operativo, pero además debido a ese recorte presupuestario fue necesario la suspensión de subsidio para 7 entidades federativas que contaban con alerta de violencia de género (Soto y Zamora, 2020).

Es importante contar con suficiente y constante recurso, medianet el cual se pueda ejecutar las acciones de prevención y atención, pero también que permita medir el impacto de las mismas, vigilando siempre que los mismos se empleen con ética, profesionalismo y eficacia en los rubros para lo que fueron destinados.

A Manera de Reflexión

La violencia contra las mujeres un fenómeno reprobable, no solo por su incidencia y formas de cometerse; sino también por las consecuencias que ocasiona a manera individual, pero también en el tejido social, convirtiéndose en uno de los principales problemas que requiere urgente atención.

El feminicidio específicamente como el último paso de la violencia ejercida hacia la mujer no es un problema exclusivo de México. No obstante las particularidades en las que se lleva a cabo en muchos de los casos en nuestro país, llevan implícito la impunidad y corrupción y; con ello la revictimización, agregándole a esto que en algunos casos estuvo en manos del gobierno su prevención.

La sociedad está en constante cambio, la vanguardia de la tecnología nos ha traído aspectos positivos invaluable, pero también ha generado la potencialización de la violencia contra las mujeres, esto como consecuencia que la delincuencia organizada está a la vanguardia de las nuevas formas en las que pueden alcanzar sus propósitos, dañando el tejido social y deteriorando más la credibilidad de un gobierno que no está a la altura del problema.

La mayoría de las mujeres víctimas de feminicidio nunca dejan de serlo, pues como ya se vio en uno de los apartados de este artículo en la mayoría de los casos de feminicidios que ocurren en México no “se conoce el culpable”, no hay un detenido, por ende no hay una sentencia, y con ello se viola no solo el derecho de acceso a la justicia; sino también el derecho a la verdad, en este sentido los familiares de las víctimas nunca saben la razón por la cual se llevaron a cabo esos crímenes y; lo que es más triste, nunca logran encontrar el cuerpo de la víctima.

Finalmente de todo lo analizado y expuesto en esta contribución se puede resaltar la necesidad que existe de generar a través de estudios minuciosos mejores estrategias cuyo impacto sea medible y sea monitoreado por personal no solo capaz y eficiente; sino también sensible y empático al sufrimiento y preocupación, no solo de los familiares de las víctimas; sino también de las mujeres que aún seguimos vivas y expuestas todos los días a violencia. Sin embargo, se debe reconocer que la empatía y la sensibilidad es lo más difícil de reunir en una sociedad fracturada, lesionada por la violencia naturalizada.

Referencias

- Amnistía Internacional. (2018). *Violencia de género en España*. es.amnesty.org/en-que-estamos/España/violencia-contra-las-mujeres/
- Camarena Rivera, M. L, Herrera Olmeda, E.F y Escalante López, S.,(2016) Género y perspectiva de género en la Universidad Autónoma de Sinaloa, *Jus Revista Jurídica*, Cuerpo Académico de Derecho Constitucional, Sinaloa, México, n 2, pp. 5-25.
- Caputi, J. y Russell, E. H. D. (1992). *Femicide: Sexist Terrorism against Women*. En: RADFORD, J. y D. E. H. RUSSELL, *Femicide. The Politics of Woman Killing*, Buckingham: Open University Press, pp. 13-21.

- CEDAW. (2012). *Informe sobre la situación de acceso a la justicia de las mujeres en México*, Nueva York https://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/equissubmission_for_the_session.pdf
- Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal., (2021). INEGI, México https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2021/doc/cnije_2021_resultados.pdf
- COIDH. (2009). *Sentencia del Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA, Washington, DC. <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>
- Comisión Internacional de Derechos Humanos. (2012). *Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer*, Naciones Unidas.
- García Montoya, L. (2017). *La impartición de justicia en el delito de violencia familiar como un derecho constitucional: Retos y desafíos*, en: Mezzetti, Luca y Ferioli, Elena. *Giustizia e Costituzione agli albori del XXI secolo*, Ebook Bonomo, Bologna, Italia. pp. 135-147.
- García Montoya, L. (2019). *Estrategias del gobierno mexicano para contrarrestar la violencia hacia las mujeres, alerta de violencia de género contra las Mujeres en Sinaloa: una visión crítica*, USAL. pp. 135-152.
- <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp?Year=2022&searchText=digna%20ochoa>
- https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/12/UNW_Legislation-Handbook_SP1%20pdf.pdf
- Kánter Coronel, I. (2020). Femicidios y asesinatos dolosos de mujeres y niñas en México en 2019, *Mirada legislativa*, n. 183, México, pp. 1-52. <http://bibliodigitalbd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4840/Mirada%20Legislativa%20183%20vf.pdf?sequence=1>

- Lagarde y de los Ríos, M. (1996). *El género: fragmento literal: la perspectiva de género*, *Género y feminismo, Desarrollo Humano y Democracia*, España, pp. 13-38.
- Lagarde y de los Ríos, M., (2008). *Antropología, feminismo y política: violencia, feminismos y derecho humanos*, en: Bullen, M., Diez Mintegui, C., (coord.), *Retos Teóricos y nuevas prácticas*.
- Leclercq Ortega, J.A., y Rodríguez Sánchez Lara, G., (2020). Índice Global de Impunidad, Fundación Universidad de las Américas, Puebla. <https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/o-IGI-2020-UDLAP.pdf>
- Marín Sasaki C., Armeinta Hernández, G., y García Montoya, L. (2018). *Argumentación jurídica y Perspectiva de Género en las Resoluciones Jurisdiccionales*, Edit. Porrúa.
- Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. (2016). *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de femicidio en México*, Católicas por el Derecho a Decidir, A.C., México.
- Regalado, B. (2022). *CEPAVIF busca atacar la violencia familiar en Mazatlán*, El Debate, Mazatlán, Sinaloa. <https://www.debate.com.mx/mazatlan/Cepavif-busca-atacar-la-violencia-intrafamiliar-en-Mazatlan-20220407-0056.html>
- Russell, D.H. (2001). *Femicidio: una perspectiva global*. Ed. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM. México, D.F.
- Soto Espinosa, A.J y Zamora Mendieta, H. (2020). *Covid-19: más violencia feminicida, ninguna estrategia que la frene*, México: cimacnoticia.
- Soto Espinosa, A.J y Zamora Mendieta, H., (2020). *Covid-19: más violencia feminicida, ninguna estrategia que la frene*, México: cimacnoticia.
- Tello Arista, I. (2020). *La historia detrás de la impunidad en feminicios*. “El universal”. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/irene-tello-arista/las-historias-detras-de-la-impunidad-en-feminicios>
- Torres Rosell, N. (2009). *La desprotección de la víctima de los delitos de violencia de género durante la ejecución de la sentencia penal*, en: Jiménez Díaz, M.J., (coord.). Et al., *la Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, Dykinson, S.L., Madrid, pp 471-500.

Zaragoza Contreras, L.G., y Salgado Ambros, M.B. (2014). El feminicidio: una mirada desde la teoría de Johan Galtung, *Revista Ex Legibus*, n. o,s/p.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Páginas electrónicas

<https://losnoticieristas.com/post/181103/feminicidio-de-karely-tratamos-de-salvarla-pero-el-entre-mas-nos-acercabamos-le-pegaba-un-machetazo-mas-vecinos/>

<https://www.gob.mx/sesnsp>

<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

<https://www.notinfomex.mx/2019/11/las-muertas-del-narco-botin-para-el.html>